



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	: Tutela de primera instancia
Accionante	: Víctor Hugo Martínez Carrera
Accionada	: Colpensiones
Expediente	: 73-349-31-03-001-2021-00011-00

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite propio de la instancia, procede el juzgado a decidir la acción de tutela del epígrafe, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1 Petición

Invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso y de petición, Víctor Hugo Martínez Carrera instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que se le ordene aceptar la solicitud del cálculo actuarial de la empleada Luz Yazmín Ramírez Triana y expida el correspondiente recibo para pago.

1.2. Fundamentos fácticos

Los hechos en que se soporta la solicitud de amparo se sintetizan así:

1.2.1. El 22 de marzo de 2016 presentó solicitud de cálculo actuarial de la extrabajadora Luz Yazmín Ramírez Triana, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1973 al 30 de junio de 1978.

1.2.2. Colpensiones expidió comprobante para el pago del cálculo actuarial por valor de \$41.063.398 para ser cancelado el 31 de agosto de 2016, sin que pudiera hacer el pago respectivo.

1.2.3. Nuevamente, el 15 de enero de 2021, presentó solicitud de cálculo actuarial ante Colpensiones, recibiendo como respuesta inmediata *“que el ciudadano a la fecha de la solicitud no se encuentra afiliado a Colpensiones y/o presenta alguna inconsistencia en la afiliación, por lo cual no es procedente darle trámite.”*

1.2.4. La señora Luz Yazmín Ramírez, fue empleada en CAJANAL y todos los aportes a pensión le fueron trasladados al ISS hoy en día Colpensiones.

1.2.5. Dice el accionante que en la actualidad tiene 73 años y padece de enfermedad

de Parkinson, por lo que no puede iniciar un proceso ordinario laboral para lograr el objetivo de su exempleada, generándose un perjuicio irremediable.

1.3. Trámite impartido

1.3.1. Con auto de 15 de febrero último se admitió a trámite la acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, notificándosele electrónicamente.

1.3.2. La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones informó: i) que la solicitud de liquidación de cálculo actuarial fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, mediante oficio N° BZ2021_396225-0091287 del 15 de enero de 2021, emitido por la Dirección de Atención y Servicio de esa entidad, a través del cual le informó a Víctor Hugo Martínez Carrera que no era procedente dar trámite a la liquidación del cálculo actuarial, por inconsistencia en el estado de afiliación de Luz Yazmín Ramírez Triana; ii) adicionalmente, alega la improcedencia de la acción, con fundamento en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en cuanto que el accionante puede adelantar el respectivo proceso ordinario laboral.

Con todo, solicita se declare la improcedencia de la acción.

1.4. Problema jurídico

Corresponde a esta juzgadora determinar en el presente asunto, si los derechos fundamentales de petición y debido proceso han sido vulnerados por Colpensiones, al no dar trámite a la solicitud de cálculo actuarial de Luz Yazmín Ramírez Triana y expedir el correspondiente recibo para el pago.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En la acción de marras, el hecho que motiva la queja de amparo y en el que se funda la presunta transgresión de los derechos fundamentales invocados por el accionante, es la falta de expedición por parte de Colpensiones del cálculo actuarial y el respectivo recibo para el pago de los aportes por el tiempo laborado (1 de julio de 1973 al 30 de junio de 1978) de la señora Luz Yazmín Ramírez Triana, siendo su empleador Víctor Hugo Martínez Carrera.

Atendiendo los contornos del caso, el estudio debe enderezarse inicialmente en verificar si el derecho fundamental de petición del actor ha sido garantizado por Colpensiones.

2.2. En ese orden, memórese que la garantía constitucional consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política se concibe como aquella en virtud del cual las personas están autorizadas para hacer peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares, generándose la correlativa obligación de dar respuesta, la cual debe cumplir con tres características básicas a saber:

(i) Que resuelva de fondo la petición hecha, lo que tiene una doble acepción, de una parte, quiere decir que deben resolverse la totalidad de los puntos planteados en la petición y, por otra, que al desatarse los mismos, se manifiesten claramente los motivos que sirvieron de base o fundamento para que la autoridad solicitada adoptare la determinación;

(ii) La petición debe resolverse en el término que señale la ley, en este caso, en el establecido en la ley 1755 de 2015, que “*salvo norma legal especial*” obliga hacerlo dentro de los 15 días siguientes a su recepción, con la facultad excepcional de extender dicho término, prevista en el parágrafo del artículo 17 del CPACA sustituido por la citada ley.

(iii) Por último, para que se satisfaga debidamente el derecho de petición, es necesario que el pronunciamiento que resuelva la solicitud sea puesto en conocimiento del solicitante.

Estos aspectos deben converger en un caso puntual, para lograr la entera satisfacción del derecho fundamental de petición, pues de faltar sólo alguno de ellos, se estaría vulnerando la garantía superior.

2.3. Examinado el expediente, se advierte que, ante la petición elevada por el accionante el 15 de enero de 2021, Colpensiones respondió mediante oficio BZ2021_696225-0090990, lo siguiente:

Motivos de rechazo
Respecto a la solicitud de calculo actuarial, se evidencia, que el ciudadano informado, a la fecha de esta solicitud no se encuentra afiliado a Colpensiones y/o presenta alguna inconsistencia en la afiliación, por lo cual no es procedente darle tramite.

Adicionalmente, informó que el cálculo actuarial privado puede ser solicitado por el empleador a través del portal web del aportante y que puede hacer uso de la herramienta de educación financiera: simulador de cálculo actuarial, con el fin de que pueda conocer el valor aproximado de pago y posteriormente, efectuar la radicación virtual de su solicitud. También, puede generar comprobante de pago referenciando para cancelar en entidad bancaria o para su comodidad efectuar a través del botón PSE.

Entonces, de cara a la solicitud elevada por el señor Martínez Carrera y la respuesta emitida por Colpensiones, el derecho de petición no luce vulnerado para ordenar su protección.

2.4. Ahora, si bien existe prueba de haberse expedido un “*comprobante para pago*” por concepto de “*cálculos actuariales privados*”, por valor de \$41.063.398, con fecha límite de pago 31 de agosto de 2016, ese hecho por sí mismo, no permite calificar como vulnerador del debido proceso a Colpensiones.

Además, el amparo constitucional resulta procedente en aquellos eventos en que, existiendo otros mecanismos ordinarios de protección, estos se tornan ineficaces y carecen de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable, o cuando recae sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, el actor constitucional pretende que su edad (73 años) se tenga como suficiente para estructurar un perjuicio irremediable y, con ello, no verse obligado a acudir a los mecanismos ordinarios de protección, como lo es un proceso ordinario laboral, empero tal cosa, no se logra, pues no se advierte que el perjuicio aludido sea directo, es decir, que sean sus derechos a la seguridad social los que se estén viendo comprometidos o amenazados, tampoco que se sea inminente, que requiera medidas urgentes para ser conjurado y que sea grave, de tal modo que solo pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

Por lo anterior, se negará el amparo deprecado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda Tolima, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

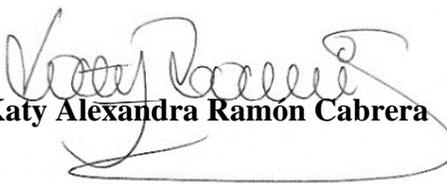
3.1. Negar por improcedente la acción de tutela promovida por Víctor Hugo Martínez Carrera, conforme lo expuesto en esta providencia.

3.2. Notificar esta providencia en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


Katy Alexandra Ramon Cabrera